

## RESOLUCION No. 18 0036 DE ENERO 17 DE 2006

- Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 180219 de febrero 28 de 2005 -

### EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 5º, numeral 4º del Decreto 70 de 2001 y 1º del Decreto 4097 de 2004 y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º del Decreto 4097 de 2004 establece que el Ministerio de Minas y Energía señalará la metodología para establecer los volúmenes máximos a los grandes consumidores, de acuerdo con las características tecnológicas y las variables propias de cada actividad.

Que a través de la Resolución 18 0219 del 28 de febrero de 2005 se definió la metodología para establecer los volúmenes máximos a los grandes consumidores ubicados en las Zonas de Frontera.

Que se hace necesario modificar algunos artículos de la resolución ibídem, con el fin de precisar su aplicación en las actividades de producción minera, generación de calor y generación de energía eléctrica.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifícase el Artículo 2º de la Resolución 180219 de febrero 28 de 2005, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO. REPORTE DE INFORMACIÓN HISTÓRICA.** Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los decretos 2195 de 2001 y 4299 de 2005 o las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen y antes del 20 de enero de cada año, el Gran Consumidor ubicado en cada una de las zonas de fronteras del territorio colombiano deberá enviar a la UPME al menos la siguiente información estadística:

1. Volúmenes de combustibles que consumió durante los últimos dos años, como: i) Fuente de generación de calor, ii) fuente de generación de energía y iii) carburante;
2. Total de galones que consumió durante los últimos dos años, especificando el volumen histórico por hora;
3. Relación de las compras y/o importaciones de combustibles, durante los últimos dos años;
4. Evolución de la producción de su actividad principal, representada, según el caso, en toneladas de producción, kilómetros, kilowatios generados, horas de generación diaria.

**PARÁGRAFÓ.- TRANSITORIO.** El Gran Consumidor deberá entregar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, la información señalada en el presente artículo, correspondiente al año 2006, a más tardar el 10 de febrero de 2006".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modifícase el Artículo 3º de la Resolución 180219 de febrero 28 de 2005,

el cual quedará así:

### **"ARTÍCULO TERCERO.- REPORTE DE INFORMACIÓN PARA ASIGNACIÓN DE VOLUMENES.**

Para cada año de asignación, el Gran Consumidor ubicado en las Zonas de Frontera deberá entregar a la UPME antes del 20 de enero de cada año, la siguiente información, de acuerdo con la naturaleza de la actividad principal que desarrolla el interesado y el uso del combustible, adjuntando los respectivos soportes técnicos y documentales que se requieran:

#### **Carburante en actividades mineras**

1. Metas de producción del mineral y de material total a remover durante el año de asignación del cupo;
2. Listado de equipos planeados para el año de asignación, a cada uno de los cuales se les deberá calcular el volumen de combustible a utilizar;
3. Número de horas de operación, estimado por cada unidad instalada y número total de horas, estimado para el año de asignación;
4. Proyecciones en el incremento de la capacidad instalada para el período de asignación, debidamente justificadas por el gran consumidor con base en el incremento de la producción del mineral o con la relación de descapote de ser el caso;
5. Descripción de la instalación industrial que posea especificando la infraestructura de recibo, almacenamiento y despacho de los combustibles.

#### **Carburante en otras actividades**

1. Metas de producción durante el año de asignación del cupo;
2. Listado de equipos planeados para el año de asignación, a cada uno de los cuales se les deberá calcular el volumen de combustible a utilizar;
3. Número de horas de operación, estimado por cada unidad instalada y número total de horas, estimado para el año de asignación;
4. Proyecciones en el incremento de la capacidad instalada para el período de asignación, debidamente justificadas por el gran consumidor con base en el incremento de la producción;
5. Descripción de la instalación industrial que posea, especificando la infraestructura de recibo, almacenamiento y despacho de los combustibles.

#### **Generación de Energía**

1. Capacidad instalada efectiva de los grupos electrógenos, relacionando el número de usuarios atendidos;
2. Número de horas de operación, estimado por cada grupo electrógeno y número total de horas, estimado para el año de asignación,
3. Incremento de horas de generación diaria para el período de asignación de volúmenes máximos de consumo de combustibles;
4. Descripción de la instalación industrial que posea especificando la infraestructura de recibo y almacenamiento de los combustibles.

#### **Generación de Calor**

1. Metas de producción durante el año de asignación del cupo;
2. Listado de equipos planeados para el año de asignación, a cada uno de los cuales se les deberá calcular el volumen de combustible a utilizar;
3. Número de horas de operación, estimado por cada grupo electrógeno y número total de horas, estimado para el año de asignación;
4. Proyecciones en el incremento de la capacidad instalada para el período de asignación,

debidamente justificadas por el gran consumidor con base en el incremento en la producción;  
5. Descripción de la instalación industrial que posea especificando la infraestructura de recibo y almacenamiento de los combustibles.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para el caso de la minería, las cifras estadísticas de producción de material, así como las de consumo de combustible, servirán a la UPME como referencia comparativa con el volumen de consumo de combustible estimado para el respectivo año, teniendo en cuenta que las productividades de los equipos y las características geológicas y topográficas de las minas son variables.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si el gran consumidor ubicado en Zona de Frontera requiere combustibles líquidos derivados del petróleo para el suministro de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones, deberá abastecerse a través de estaciones de servicio automotriz debidamente construidas y autorizadas, es decir con el lleno de la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 4299 de 2005, las cuales podrán estar en las instalaciones del Gran Consumidor, pero sin que les sea permitido venta al público y sin que tenga derecho a la asignación de volúmenes máximos como gran consumidor, sino como estación de servicio automotriz.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los equipos relacionados por el Gran Consumidor para el cálculo del volumen de combustible, deberán estar afectos totalmente a la actividad principal del Gran Consumidor. En el caso de la actividad minera y de acuerdo con lo señalado en el Código de Minas, se considera al transporte férreo como parte de su actividad principal.

**PARÁGRAFO CUARTO.- TRANSITORIO.** Para efectos del reporte de información correspondiente al año 2006, el Gran Consumidor deberá enviar la información señalada en el presente artículo a más tardar el 10 de febrero de 2006".

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modifícase el Artículo 4° de la Resolución 180219 de 2005, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO CUARTO.- ASIGNACIÓN DE VOLÚMENES MÁXIMOS.** Los volúmenes máximos de combustible para cada año se asignarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

Volumen = (Equipos proyectados) \* (relación de consumo por hora) \* (horas/año efectivas)".

**ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución 180219 del 2005.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO**  
Ministro de Minas y Energía